

Alejandro W. y Gil, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Art. 2º El ciudadano Juan Tomás Mejía, Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, desempeñará la Cartera de Relaciones Exteriores hasta el regreso del Ministro titular.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Mayo de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figueroa.

Núm. 2118.—L E Y sobre Juro Médico de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es de urgente necesidad dictar una ley que organice las funciones de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, dentistas y comadronas, en el ejercicio de sus profesiones y en sus relaciones con el Gobierno, los Municipios, los tribunales de justicia y los vecinos.

Considerando: que es necesario alentar también á los que aspiran á la noble profesión médica, garantizando la legitimidad facultativa contra el empirismo que la desvirtúa; y

Considerando: que es un deber del Poder Legislativo velar por la vida y conservación de los ciudadanos, decreta la siguiente ley sobre el juro médico de la República Dominicana:

CAPITULO I.

De su objeto y organización.

Art. 1º El juro médico, que residirá en la Capital, será el cuerpo superior directivo de las clases médico-farmacéuticas, y velará por su prestigio y moralidad en toda la República.

Art. 2º Será formado por el director del hospital militar, á quien se debe considerar como presidente nato de dicho cuer-

(1) V. R. del P. E. fecha 11 de Octubre de este año.

po, para lo que se requiere indispensablemente que sea dominicano; por un catedrático del Instituto Profesional, dos médicos, un farmacéutico y un dentista.

§ El médico más joven hará de secretario.

Art. 3º En cada provincia ó distrito habrá un Delegado médico nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del juro médico, en cuya misma forma serán elegidos los vocales que no están expresamente designados en el artículo anterior.

Art. 4º En el caso que se reúnan en un mismo individuo dos cargos que lo acrediten como miembro del juro, se nombrará en la forma del artículo precedente un vocal médico más.

Art. 5º Los miembros que están expresamente designados, serán sustituidos en caso de ausencia ó enfermedad, por otro facultativo. Al presidente le sustituirá el vocal de mayor edad, y al secretario el otro vocal médico.

Art. 6º Cuando un vocal haya de ausentarse por más de tres meses ó deje de concurrir á las reuniones durante este tiempo sin excusa justificada, será declarado vacante el puesto; y se procederá á proponer nueva terna al Ejecutivo.

Art. 7º Las reuniones del juro médico tendrán lugar una vez al mes, y siempre que lo acuerde el presidente, considerándose quorum legal la mitad más uno.

Art. 8º Tendrá un sello en tinta que lleve en el centro el escudo nacional, y diga estas palabras: “Juro médico de la República Dominicana”. Los delegados médicos tendrán otro que con el escudo en el centro diga: “Delegación del Juro médico de la República Dominicana, provincia ó distrito de”

Art. 9º El secretario llevará un libro de actas en que constarán todos los acuerdos y decisiones; otro de correspondencia y un registro de los profesores médicos, cirujanos, farmacéuticos, dentistas y comadronas que ejerzan en la República, cuya inscripción será obligatoria; y guardará y custodiará el archivo de la corporación.

CAPITULO II.

De sus atribuciones.

Art. 10. Cuando un profesor no ejerza con el decoro y dignidad, ó faltare á lo que esta ley dispone, el juro médico le amonestará privadamente por escrito, dando lugar á la suspensión de sus funciones.

nuevamente amonestado no satisficiesen sus descargos, se le pondrá interdicción; suspendiéndole temporalmente del ejercicio de la profesión, dando cuenta de ello al Ministro de lo Interior y Policía, con ruego y encargo de que así lo haga cumplir.

Art. 11. Cuando tenga conocimiento, por denuncia que se le haga ó por manifestación de uno de sus miembros, de que un individuo se dedica al ejercicio ilegal de la medicina, ó de alguno de sus ramos, inquirirá por una comisión de su seno la exactitud de los hechos; y si resultasen ciertos, dará cuenta á los tribunales de justicia para que le juzguen conforme á las leyes: esto sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa por los actos punibles que haya cometido.

Art. 12. A todos sus dictámenes procederá el informe de una comisión, el que discutido y aprobado con las reformas que se acuerden, será la expresión de la opinión del cuerpo.

Art. 13. Tendrá el encargo de regular los honorarios profesionales, siempre que las partes á él se sometan, ó le consulten los tribunales de justicia, oyendo previamente á los individuos.

Art. 14. Designará las comisiones permanentes ó accidentales que crea necesarias, y una que cada tres meses girará una visita de inspección á los establecimientos de farmacia y droguerías, hospitales, casas de salud, beneficencia, manicomios, hospicios, mataderos, cementerios, tenerías, etc., cuyo informe previa aprobación del juró, se elevará al Ministro de lo Interior para conocimiento del Ejecutivo y su publicación, si se juzga oportuno.

§ Se acompañará al informe anterior, el de los delegados médicos de las provincias y distritos.

Art. 15. Vigilará al virus vacuno en uso, y dará los informes que crea oportunos respecto á su calidad, propagación y conservación.

Art. 16. A todo título que se le presente para la toma de razón, le pondrá la nota correspondiente, sellada y firmada por el presidente y secretario.

Art. 17. En ningún caso podrá expedir autorización ó títulos, ni someter á examen para el ejercicio de ningún ramo de las ciencias médicas ni farmacéuticas, á ningún individuo por servicios ó estudios privados hechos, bien en el país ó en el extranjero, como no sea en los que preceptúan los artículos 41, 43 y 46.

Art. 18. Los títulos extranjeros de cirujanos menores, mi-

nistrantes, practicantes, flebotomíanos, etc., no serán tomados en consideración por el juró médico; y desde la promulgación de esta ley quedan nulos y de ningún valor en la República para el ejercicio de la medicina, cirugía ó farmacia.

Art. 19. Desde la promulgación de esta ley cesará la calificación de clases en los facultativos titulares, considerándose todos iguales en el carácter profesional.

§ El juró médico procederá, sin pérdida de tiempo, á examinar los títulos de los médicos nacionales existentes y unificará las clases.

Art. 20. Cuando fallezca algún individuo que posea autorización ó títulos profesionales médicos, cuidarán los miembros del juró y delegados de recojerlos para su inutilización y archivo.

CAPITULO III.

De los delegados médicos.

Art. 21. Tendrán el encargo los delegados médicos, de representar en los distritos al juró médico nacional; y en su consecuencia, observar y hacer guardar esta ley, entendiéndose en sus funciones exclusivamente con dicha corporación.

Art. 22. Cada tres meses, asociándose, si es posible, á otro médico y á un farmacéutico, rendirán el informe á que se contrae el artículo 14 y un estado además de los profesores existentes en el distrito.

Art. 23. Serán vocales natos de las juntas de sanidad de sus provincias ó distritos.

CAPITULO IV.

Del ejercicio de las profesiones.

Art. 24. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, dentistas, comadrones ejercerán sus respectivas profesiones con el mayor decoro y dignidad y con arreglo á la presente ley. Están además en el deber de auxiliar á los pobres de solemnidad en cualquiera de las horas del día ó de la noche, sin exigir remuneraciones.

Art. 25. Estarán los médicos-cirujanos en el deber de acudir al llamamiento de las autoridades ó de cualquier vecino para

socorrer heridos, envenenados, asfixiados, enfermos graves etc., sin perjuicio de cobrar después sus honorarios.

Art. 26. A ningún médico le será permitido establecer farmacias ó boticas ni regentarlas, ni expender medicamentos, fuera del caso á que se contrae el artículo 32; ni dar consultas gratuitas ó no á horas determinadas en ellas, ni hacer uso de papel para sus recetas con el nombre y dirección á una oficina de farmacia.

Art. 27. Las recetas serán redactadas con toda claridad en latín ó castellano, sin signos ni abreviaturas, ni nombres supuestos, que denoten inteligencia entre el profesor y el farmacéutico; usando el sistema métrico decimal y anotando al final la fecha y aun el uso que de ella deba hacerse.

Art. 28. Cuando un profesor médico ó farmacéutico quiera utilizarse de alguna preparación de su invención, la hará experimentar en los hospitales, clínicas, ó de otro modo, por facultativos competentes hasta merecer certificaciones favorables de ellos, y después obtener del juro médico el derecho ó privilegio de inventor para expender el medicamento.

Art. 29. Siempre que lo desee, podrá un profesor anunciarse, pero limitándose á indicar sus grados académicos, escuelas, universidades etc., de que procedan, y los ramos á cuyo estudio ó práctica se haya dedicado especial ó particularmente, absteiniéndose de anunciar métodos especiales secretos ó remedios del mismo género.

Art. 30. Todo profesor que se traslade de un lugar á otro de la República, está en la obligación para ejercer, de hacer registrar su título ó autorización por el delegado médico del distrito.

Art. 31. Los médicos cirujanos no darán certificaciones á individuos empleados civil ó militarmente, sino por autorización de sus jefes; y en los casos sometidos á los tribunales de justicia, sin orden de la autoridad correspondiente.

Art. 32. En los puntos donde no existan boticas, podrán los médicos tener botiquines para la mejor asistencia de sus enfermos, dando de esto cuenta al delegado médico y autoridad correspondiente.

Art. 33. Los farmacéuticos son los únicos autorizados para la venta de medicinas simples ó compuestas, fuera de los casos de los artículos 32 y 39, y no lo harán, sin receta de un facultativo, de aquellas que por su naturaleza puedan ser tóxicas.

Art. 34. Los farmacéuticos deben habitar en sus establecimientos ó cerca de ellos, dirigirlos personalmente, preparar y despachar, ó bajo su inmediata inspección y responsabilidad, todos los medicamentos simples y compuestos.

Art. 35. Cuando á un farmacéutico le parezca equivocada una receta, lo manifestará á su autor, y si éste insistiese en que se despache, le exigirá haga constar en la misma que se ratifica apesar de sus observaciones.

Art. 36. Los farmacéuticos llevarán un libro copiador en que anotarán íntegra, todas las fórmulas que despachen, numerándolas y guardando las recetas originales de las que podrán, con el sello de la casa, dar cuantas copias se le pidan.

Art. 37. En todas las farmacias habrá un sello con su nombre y el del dueño.

Art. 38. Toda medicina que despachen, llevará una etiqueta con su nombre, y si fuese una receta, con el nombre del establecimiento, número del copiador, fecha del despacho y nombres del facultativo que la hizo.

Art. 39. En los pueblos donde no existan boticas, la autoridad municipal podrá autorizar á una ó más personas idóneas para el expendio de medicinas simples, conforme á la ley de patentes.

CAPITULO V.

De los títulos extranjeros.

Art. 40. Los individuos que, con títulos de Universidades, Institutos ó Colegios extranjeros, deseen ejercer en el país, deberán solicitarlos del Ejecutivo, por conducto del ciudadano Ministro del Interior, acompañando los documentos necesarios, los que pasarán al Juro médico para los efectos de esta ley.

Art. 41. Si solo desea autorización para ejercer su profesión, se examinarán los títulos y se devolverán con el informe oportuno, al ciudadano Ministro, para que se le conceda ó se pidan nuevos datos al punto de donde proceda.

Art. 42. Si pide su incorporación, en cuyo caso á más de ejercer la profesión como los anteriores, gozará de todas las prerrogativas de los médicos, farmacéuticos, dentistas ó comadrones nacionales, sufrirá un examen previa aceptación de sus documentos en la forma siguiente:

1ª Se formará un tribunal, compuesto del Juro médico y un profesor más de la clase á que pertenezca el solicitante.

2ª El examen durará por lo menos dos horas en ejercicios teóricos, y después una más en casos prácticos.

3ª En votación secreta decidirá el tribunal: si se le acepta, se le expedirá un título que lo acredite; si se le niega, podrá presentarse de nuevo, trascurrido un año; y en uno y otro caso se dará cuenta al Gobierno, con devolución de los documentos exhibidos, para los demás efectos de ley.

CAPITULO VI.

De las comadres ó parteras, y de los dentistas.

Art. 43. Las señoras que deseen dedicarse á la profesión de comadres ó parteras lo manifestarán al Juro, acompañando un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite su moralidad y buenas costumbres, y podrán hacer sus estudios en un año por lo menos con el facultativo que deseen.

Art. 44. Una vez terminados éstos, acudirán pidiendo examen, el que se hará por el Juro médico durante una hora en unión del profesor que haya tenido.

Art. 45. La discusión será en votación secreta; si fuese aprobada, se le expedirá una autorización ó título; y si no lo fuese, podrá hacer de nuevo sus estudios y pedir nuevo examen trascurridos seis meses.

Art. 46. Los dentistas llenarán las mismas formalidades; pero harán sus estudios en dos años por lo menos: el examen durará dos horas y, siempre que sea posible, le añadirán uno ó más casos prácticos.

CAPITULO VII.

Derechos.

Art. 47. Por la inscripción de todo título en el registro, percibirá el secretario una gratificación de	\$ 10
Por los exámenes é incorporación, recibirá cada vocal del tribunal	8
En los de las comadres y dentistas	4
Por cada certificación que á petición de parte expida el Secretario, previo acuerdo del Juro, recibirá	4

Art. 48. La inscripción de títulos, toma de razón ó autorizaciones nacionales, serán gratuitas.

Art. 49. El secretario hará los gastos de escritorio por cuenta de las gratificaciones que esta ley le acuerda.

CAPITULO VIII.

Adicionales.

Art. 50. Las vacantes que en el Juro médico resulten por esta ley, serán provistas por el Poder Ejecutivo.

Art. 51. Toda ley, reglamento, uso ó costumbre que sea contraria á la presente, quedará derogada desde esta fecha.

Art. 52. Será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, Fernando A. de Meriño.—Los Secretarios: Pedro M. Bastardo, Fidelio Despradel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2119.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que ha sido imposible terminar los trabajos durante el período de noventa días que le señala la Constitución.

En uso de la facultad que le acuerda el artículo 21 del Pacto fundamental del Estado,

RESUELVE:

1º Se prorrogan por treinta días más las sesiones del Con-